

MATERIA : **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

RECURRENTE : **CONJUNTO HABITACIONAL “EL PEDREGAL”**
REPRESENTANTE : **JACQUELINE ROSA DÍAZ ZAVALA**
R.U.N. : **9.068.713-1**

RECURRIDO 1 : **GOBIERNO REGIONAL**
REPRESENTANTE : **JORGE DÍAZ IBARRA**
R.U.N. : **15.313.018-3**

RECURRIDO 2 : **DELEGADA PRESIDENCIAL PROVINCIAL**
REPRESENTANTE : **MIRTHA ARANCIBIA CRUZ**
R.U.N. : **13.864.444-8**

RECURRIDO 3 : **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**
REPRESENTANTE : **FRANCISCO JOSÉ MEZA HERNÁNDEZ**
R.U.N. : **13.211.802-7**

RECURRIDO 4 : **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**
REPRESENTANTE : **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**
R.U.N. : **13.452.061-2**

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN. **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA REPRESENTACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

JACQUELINE ROSA DÍAZ ZAVALA, Cédula de Identidad N°9.068.713-1, chilena, labores de hogar, con domicilio en calle El Pedregal N°3731, Arica, actuando por mí y en representación según se acreditará del **CONJUNTO HABITACIONAL “EL PEDREGAL”** y sus copropietarios, a V.S.I. con el debido respeto digo:

Que, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República y a las disposiciones del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de Recurso de Protección de la Corte Suprema, vengo en interponer **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra del **GOBIERNO REGIONAL**, representado por don Jorge Díaz Ibarra, R.U.N. N°15.313.018-3, con domicilio en Av. Velásquez N°1775; en contra del **DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIAL**, doña Mirtha Arancibia Cruz, R.U.N. N°13.864.444-8, con domicilio en calle San Marcos N°157; en contra del **SERVIU** de esta región, representado por su director don Francisco José Meza Hernández, R.U.N. N°13.211.802-7, con domicilio en Av. 18 de Septiembre N°122; y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, representada por el alcalde don Gerardo Espíndola Rojas, R.U.N. N°13.452.061-2, con domicilio en Av. Sotomayor N°415, por la responsabilidad conjunta y separada que les cabe en las

omisiones ilegales y arbitrarias que han perturbado y privado las garantías constitucionales de los vecinos de “EL PEDREGAL” de Arica, consagradas en el artículo 19 Ns. 1, 2 y 8 de la Constitución Política, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y Derecho que a continuación expongo:

I. LOS HECHOS:

1. El Conjunto Habitacional “EL PEDREGAL” se constituyó en razón de la construcción de las viviendas sociales ubicadas en la calle El Pedregal de nuestra comuna, las cuales nos fueron entregadas el día 06 de septiembre del año 2019 por el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de esta región. El conjunto habitacional se compone por 96 copropietarios, principalmente mujeres y adultos mayores, con sus respectivas familias. Cabe hacer presente que aceptamos establecernos en este lugar por la promesa que nos hizo el SERVIU de que había un proyecto de áreas verdes en la zona donde hoy existe la toma, y que el problema de la ocupación ilegal se iba a resolver a la brevedad para que pudiéramos vivir de forma digna y tranquila, lo cual como se verá, luego de dos años no se ha cumplido en lo absoluto.

2. Desde que nos fueron entregados nuestros tan anhelados hogares, hasta la fecha de interposición del presente recurso, se han establecido ocupaciones ilegales –conocidas como “tomas”– en la parte posterior de los edificios que componen nuestras viviendas sociales, expandiéndose de forma progresiva y acelerada, realizando algunos de los ocupantes alteraciones en la geografía del terreno para el levantamiento de mediaguas, granjas y estacionamientos.

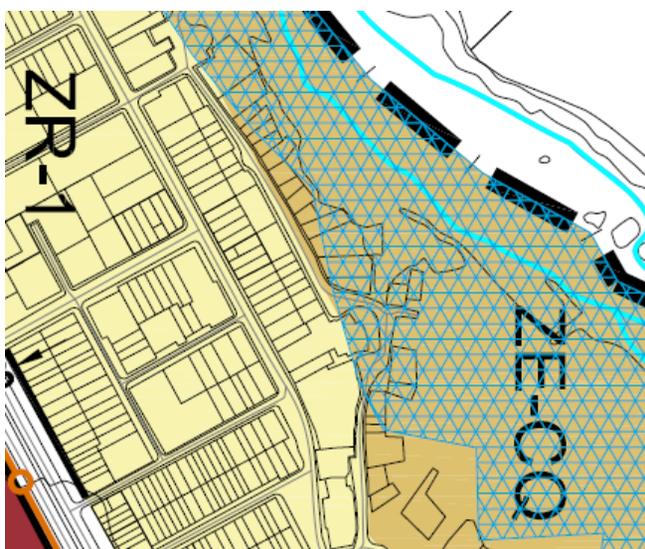


Captura aérea del conjunto habitacional “El Pedregal” (edificios amarillos), en la parte posterior la toma en propiedad SERVIU, octubre de 2021.

3. El terreno aludido en que se extiende la ocupación ilegal o toma se conoce como “El Pedregal Bajo” y es de propiedad del SERVIU de Arica y Parinacota, según consta en escritura pública fojas 1474 N°1329 del año 1975 que se acompaña en un otrosí.

En cuanto a la ubicación del inmueble, éste se sitúa en pleno cauce del río San José en el sector sur de nuestra ciudad, zona que ha sido calificada por el Plan Regulador Comunal

como “Zona Especial de resguardo de cauces y quebradas (ZE-CQ)” y cuya destinación y uso no es residencial ni habitacional, dado su inminente peligro de inundación.



Recorte del Plan Regulador Comunal en la zona del campamento el cual se desplaza en el área con letras ZE-CQ se extiende alrededor del río San José y se muestra como virtualmente inundable.

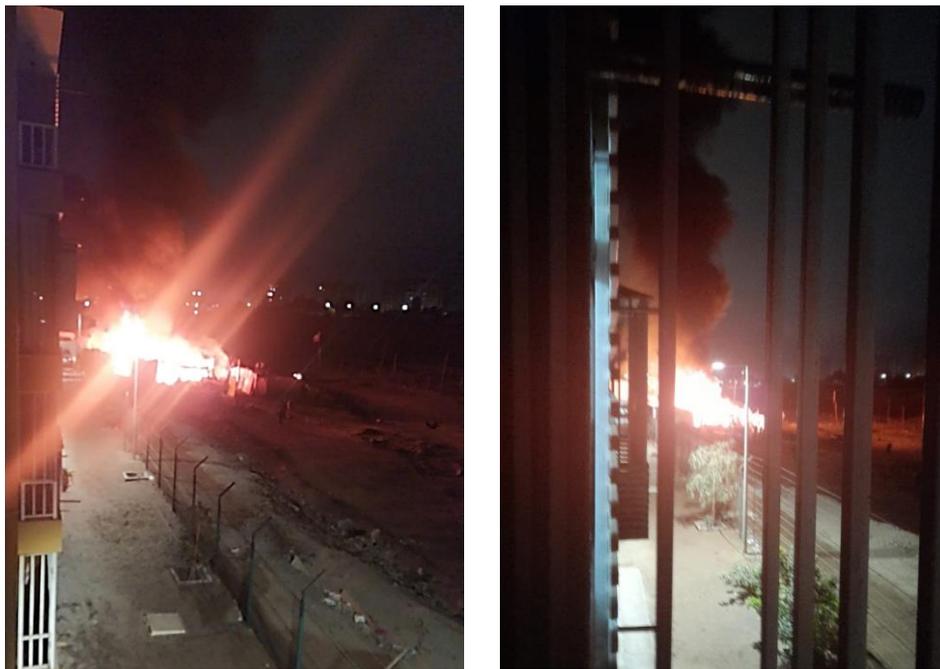
4. Dentro de las actividades ilegales, ilegítimas y moralmente repudiables que se cometen diariamente en la toma se encuentran:

a) **LEVANTAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE MEDIAGUAS:** Es un hecho público y notorio que en la propiedad fiscal señalada existen asentamientos de personas que han levantado mediaguas de forma irregular, sin autorización ni cumplimiento de la normativa de edificación y urbanización y sin sujeción al Plan Regulador Comunal. La toma ya existía al momento de la entrega de los departamentos en que vivimos, sin embargo se ha ido expandiendo de forma considerable a vista y paciencia de las autoridades, **especialmente desde el inicio del desalojo de la toma de Cerro Chuño.** Esto ha traído ruidos y olores molestos, incendios, incivildades (peleas, gritos, sexo en público, fiestas clandestinas en plena pandemia) y hasta delincuencia, como se verá. En particular, durante el corriente mes de octubre la toma se ha expandido mediante un trabajo de solidificación y aplanado del terreno ubicado en el cauce del río San José, instalando mediaguas prefabricadas, tambores de agua, vehículos y un flujo cada vez mayor de personas. En las imágenes siguientes se puede observar lo descrito:



La expansión de la toma en las últimas semanas ha implicado un trabajo de aplanamiento del terreno cauce de río mediante la utilización de maquinaria de construcción. De esta forma solo en unas pocas semanas ha aumentado significativamente el tamaño de la toma. A lo anterior se suma el hecho de que se bota basura y escombros cerca de nuestros hogares.

Por último, la construcción de obras sin autorización conlleva al riesgo inminente de incendios, pues no cuentan con ninguna medida de prevención ni seguridad. De hecho, recientemente una de las casas de la toma se incendió detrás de los departamentos en que vivimos, poniendo en peligro la vida de todos los vecinos y generando un profundo temor que nos acongoja diariamente.



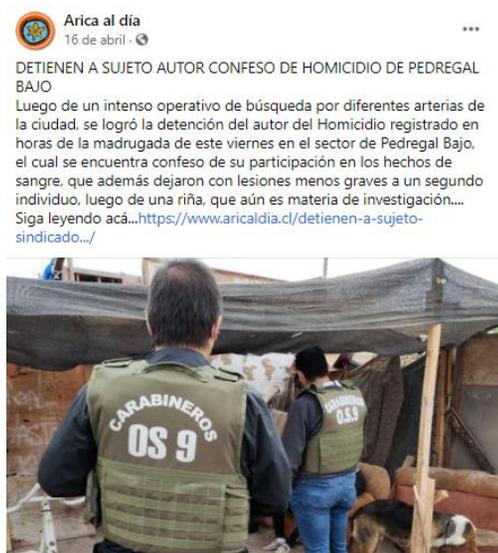
Fotos del día 13 de septiembre 2021.

b) **RUIDOS Y OLORES MOLESTOS** tales como gritos, garabatos, música estruendosa en horarios no permitidos, ingreso y salida de vehículos de carga y construcción, ruidos de animales día y noche, entre otros. Lo anterior es una enumeración no taxativa de los ruidos molestos provenientes de las personas que habitan o acuden a la toma; por otro lado, también se ejerce la cría de animales los cuales por su propia naturaleza emiten ruidos que son molestos para los habitantes de nuestro condominio, además de los olores insoportables provenientes de las heces, el orine y la comida.

Algunos de los ocupantes de la propiedad del SERVIU utilizan el inmueble como criadero de animales, lo cual, naturalmente, expele malos olores y ruidos terriblemente molestos durante las 24 horas del día.

c) **DELINCUENCIA E INCIVILIDADES:** No es novedad que dentro y en los alrededores de la referida toma se cometen con frecuencia actos delictuales y otras incivildades que van desde el sexo en público, la venta y consumo de drogas, la violencia verbal, hasta desafíos a duelo con sables, palos y otras armas corto punzantes, llegando a conflictos **con resultado**

de muerte. Sobre este último punto, es del caso hacer presente que en el mes de abril de este año se cometió un homicidio producto de una balacera en el contexto de una discusión en el sector de la toma, a no más de 15 metros de uno de los blocks de nuestro conjunto habitacional.



5. Los dilemas que padecemos los vecinos del sector y que aquí se exponen, han sido comunicados a las autoridades con el fin de buscar una solución concreta y oportuna a los problemas que ocasiona esta ocupación ilegal. Por ello, durante lo que va de este año hemos enviado cartas al Gobierno Regional, a la Municipalidad de Arica, al SERVIU y al delegado presidencial regional con la esperanza de ser tomados en cuenta, sin embargo y a pesar de nuestros esfuerzos, no hemos sido escuchados pues **nos han relegado al abandono y puesto a disposición de la delincuencia, la contaminación y la desigualdad.** En documentos adjuntos se acompañan las referidas cartas.

Llegado este punto entenderán V.S.I., que es producto de la falta oportuna de respuestas y debido a una gran desesperación, que nos vemos en la necesidad de optar por esta vía cautelar de emergencia, con la esperanza de que se restaure el imperio del derecho y podamos por fin vivir en forma digna y tranquila junto a nuestras familias.

II. EL DERECHO:

1. Los hechos descritos a lo largo de este líbello constituyen omisiones de parte de las recurridas, quienes de forma ilegal y arbitraria han contrariado los mandatos que las leyes y la Constitución les imponen, cuya negligente falta de actuación ha degenerado en una **conculcación de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 numerales 1° (derecho a la integridad física y psíquica), 2° (derecho a la igualdad ante la ley) y 8° (derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación)** que la Carta Fundamental reconoce a los habitantes del conjunto habitacional en cuanto personas sujetos de dignidad y derechos.

2. La omisión ilegal se ha entendido en un sentido amplio, esto es, como contrario al derecho en sentido estricto o positivo, por lo que cabe imputar una omisión **ilegal** a las recurridas desde que contrarían con su falta de actuación los mandatos de ejecutar y hacer que les imponen las leyes. Por su parte, la arbitrariedad se ha entendido como aquello contrario a la justicia, algo irracional o desproporcionado para el fin querido. Esta variante de antijuridicidad se aplica especialmente ante el ejercicio de potestades discrecionales de los órganos públicos, por lo que también cabe asignar que la omisión de las recurridas es **arbitraria** pues carece de toda razonabilidad o entendimiento, en un ejercicio de contraste con el actuar diligente que se espera de aquellas en tanto servicios públicos.

3. Las vulneraciones antes mencionadas ocurren de la siguiente forma:

i) **PERTURBACIÓN Y AMENAZA AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA:**

4. El artículo 19 numeral 1° asegura a todas las personas *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*.

5. Se amenaza el derecho a la integridad física desde que la toma desplazada en propiedad del Estado es un foco de delincuencia que se extiende por todo el vecindario, poniendo en peligro la vida de los vecinos quienes deben resguardarse en sus hogares, mantener sus ventanas cerradas, evitar la exposición en sus balcones, todo por miedo a ser agredidos o insultados desde el exterior.

Se perturba el derecho a la integridad psíquica toda vez que los hechos descritos impiden el pleno descanso y recreación, producen estrés y un temor constante de que las peleas en el campamento se descontrolen generando nuevas balaceras o incendios. Además de ello, la visual se ve perturbada por personas que caminan portando sables, cuchillos, armas de fuego, lo cual naturalmente menoscaba nuestra salud mental y emocional pues somos personas de bien, con familias que quieren vivir vidas tranquilas y salir adelante. El mundo del delito y sus costumbres son cuestiones completamente ajenas a nosotros.

6. Producto de todo lo anterior debemos estar permanentemente llamando a Carabineros quienes suelen acudir solo ocasionalmente y cuando lo hacen es de forma tardía, cuando ya

la flagrancia de los delitos ha terminado o cuando los sujetos denunciados ya se escondieron dentro del campamento, quedando en total y absoluta impunidad.

ii) **PERTURBACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY:**

7. La Constitución Política en el artículo 19 numeral 2° asegura a todas las personas “*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias*”.

8. Las recurridas perturban nuestro derecho a la igualdad ante la ley desde que, para que nuestro conjunto habitacional pudiera ser merecedor de viviendas sociales, tuvimos que someternos a los procedimientos que la ley establece para la asignación de tal beneficio (lo que se conoce como un comité de vivienda habitacional), debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos y teniendo que esperar muy pacientemente por más de 15 años para cumplir con el sueño de la casa propia y mejorar nuestra calidad de vida. Pues bien, las personas que ocupan la propiedad que colinda con nuestras viviendas burlan todo procedimiento legalmente establecido y, al contrario que nosotros, están levantando sus casas de forma ilegal, de una manera ventajosa, lo que nos pone en un plano de grosera desigualdad pues en un radio de no más de 100 metros existe un grupo de personas que someten sus proyectos de vida al cumplimiento de las leyes y otro grupo que burla las normas más básicas del Estado de Derecho, lo que, en todo caso, le corresponde a las autoridades fiscalizar sin que haya ocurrido en lo absoluto.

9. La omisión de fiscalización del uso de los bienes nacionales, de la vigilancia sobre las actividades ilegales que ocurren en la comuna y del control del orden público constituye una aberrante **desigualdad ante las leyes** y su cumplimiento, en que los perjudicados somos los vecinos del conjunto habitacional y los privilegiados son quienes deciden construir sus casas a escasos metros de nosotros, sin autorización y en un terreno no habilitado para ello, generándose una diferencia contraria a la Constitución entre quienes estamos obligados a cumplir las leyes y aquellos que no.

iii) **PRIVACIÓN AL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN:**

10. Establece la Carta Fundamental en el numeral 8° del art. 19 que se asegura a todas las personas “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*”.

11. La ley ha definido medioambiente libre de contaminación como “*aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental*” (art. 2 letra m, LBGMA N°19.300). Pues bien, los ruidos molestos, los olores inmundos y la contaminación visual provenientes del inmueble ilegalmente ocupado

sobrepasan los límites de lo legal y moralmente tolerable, afectando la salud y calidad de vida de los vecinos recurrentes.

12. En concreto, la omisión de los servicios y organismos estatales ha degenerado en una contaminación que está perturbando nuestro derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que, como se ha dicho, **las construcciones que se instalan en la toma implican que todos los días acudan al sector camiones de carga pesada transportando sedimentos para rellenar el terreno que por su naturaleza no es urbanizable (cauce de río), generando ruidos molestos y un levantamiento de tierra que es perjudicial para la salud. Además de ello existe una permanente contaminación proveniente de la crianza de animales** tales como gallos, gallinas, gansos y chivos que mantienen algunos de los ocupantes, lo que genera ruidos y olores desagradables procedentes de las comidas y desechos orgánicos de los animales. Esto atrae moscas a todo el radio urbano y el olor de las heces invade los hogares de todos los vecinos, lo cual es altamente incómodo. También es usual percibir olores provenientes de la quema de basura o de fogatas durante las noches.

A lo anterior se suman las **fiestas clandestinas que generan contaminación acústica**, pues la gente de la toma no respeta horarios ni días de descanso y en ausencia de todo control policial en el sector aprovechan de hacer “carretes” hasta altas horas de la madrugada, fiestas que usualmente se descontrolan terminando en griteríos, insultos, peleas y, en ocasiones, **balaceras**. Demás está decir que a lo largo de toda la pandemia no se han respetado las medidas impartidas por la autoridad sanitaria relativa a los aforos, cuarentenas y toques de queda (otra manifestación de desigualdad ante la ley entre quienes somos ciudadanos respetuosos de las leyes, y quienes abiertamente las infringen).

13. A nivel individual, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA** incurre por omisión de carácter ilegal en la perturbación de este derecho fundamental toda vez que no cumple con las funciones de fiscalización y de control que le impone la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad N°18.695 (LOCM) en su art. 4° letra b, art. 5° inciso final, art. 24 letras a, c y g:

Artículo 4. Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

b) **La salud pública y la protección del medio ambiente;**

Artículo 5. (...) Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades **podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.**

Artículo 24. A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las

siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes (...)

c) **Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización;**

g) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.

14. Misma omisión sucede con su propia Ordenanza Municipal N°1/85 sobre "Contaminación ambiental en la comuna de Arica", que en sus arts. 4, 7, 9, 10 letra c), 11 y 12 prohíben conductas que se cometen a diario en la toma; y en el artículo 13 le impone a la recurrida un deber de fiscalización.

Artículo 4. En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad, ocasione al vecindario, tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan o perciban en la vía pública, casas particulares, grupos habitacionales, locales destinados al comercio, a la industria, discotecas, boites u otros lugares de diversión o entretenimiento.

Artículo 7. Prohíbese la emisión de sonidos molestos al vecindario y a los transeúntes, provocados por equipos radiofónicos instalados en el interior de automóviles o cualquier otro vehículo.

Artículo 9. Cualquier otro tipo de ruidos o sonidos no comprendidos en los artículos anteriores y que afecten la tranquilidad de los habitantes de la comuna de Arica, serán sancionados en la forma indicada en el Párrafo correspondiente.

Artículo 10. Queda prohibido.

c) Proferir en alta voz expresiones injuriosas o deshonestas que causen escándalos entre los transeúntes o en el vecindario.

Artículo 11. Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que mediante letreros, ropas tendidas, pintura o cualquier otro objeto, provoque mal aspecto, dificulten o perturben la visión desde o hacia sus viviendas, sitios o edificios.

Artículo 12. Quedan prohibidas las emanaciones de humo, olores desagradables nocivos y penetrantes desde industrias, locales comerciales, viviendas y otros lugares.

Artículo 13. **La fiscalización de la presente ordenanza estará a cargo de Carabineros de Chile y de los Inspectores Municipales.**

15. Hace lo propio el **GOBIERNO REGIONAL**, que permite estas contaminaciones desde que no ha desplegado en esta zona las medidas adecuadas para la protección y conservación del medio ambiente, dejando de aplicar lo prescrito en el art. 17 letra d) de

la LOC N°19.175 sobre gobierno y administración regional:

Artículo 17. Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial:

d) **Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región**, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia.

4) **FALTA DE SERVICIO DEL ESTADO POR OMISIÓN DE ACTUACIONES COORDINADAS Y OPORTUNAS ENTRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RECURRIDOS**

16. La omisión ilegal y arbitraria de las recurridas constituye lo que la jurisprudencia y la doctrina especializada han venido en denominar como **falta de servicio**, señalando la Corte Suprema que aquella *“se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente”* (CS ROL N° 9554-2012). En igual sentido, la doctrina define a la falta de servicio como *“una noción amplia en la medida que abarca junto con la falta positiva del acto cumplido equivocadamente, la falta por omisión y el retardo. De manera que estamos en presencia de una falta de servicio cuando no se ha comportado como habría debido: cuando la acción o la abstención es de naturaleza tal que justifica un reproche”*. (Luis Cordero, “Responsabilidad extracontractual de la administración del Estado”, DER Ediciones, pág. 67).

17. En el caso sub lite, la conducta normal que se espera de los organismos públicos es el actuar conforme a las leyes, las que las mandatan a hacer cumplir y respetar las normativas de planificación, urbanización y construcción en estricta concordancia con el Plan Regulador Comunal vigente; a velar por el debido resguardo de los bienes inmuebles del Estado, fiscalizando su uso y destinación; a actuar preventiva y oportunamente en la protección del medio ambiente local; a velar por la seguridad pública y la prevención del delito, sancionando cualquier conducta contraria a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

18. En este sentido, la falta de servicio de las recurridas ocurre desde que, a nivel singular, **no funcionan debiendo hacerlo**, y en un nivel compuesto, desde que **dejan de observar el principio de coordinación administrativa** que les impone la LOCBGAE en su artículo 5° inciso segundo y sobre el cual ha resuelto la Corte Suprema que se incumple *“sea por no adoptar medidas de prevención, sea por no ejercer sus deberes de control, de sistematización de la información pertinente, de fiscalización y de represión de conductas ilícitas conferidas por el ordenamiento jurídico, resultando evidente además, según se reprocha, que no actuaron de manera coordinada”*. (CS ROL N° 5888-2019).

El referido principio se manifiesta también en el art. 10 de la LOC de Municipalidades,

que impone un deber de coordinación entre municipalidad, gobierno regional, secretarías regionales ministeriales, delegado presidencial provincial y delegado presidencial regional, quienes deben actuar de oficio y por solicitud entre ellos mismos para satisfacer las necesidades de la comunidad:

Artículo 10. La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.

Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.

19. Por último V.S.I., la Constitución Política impone a las recurridas, en tanto órganos de la administración del Estado desconcentrados, descentralizados y servicios constitucionalmente autónomos, respectivamente, un **deber de servicialidad** hacia las personas: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta”* (art. 1°), imperativos que por la inactividad de las recurridas no se están cumpliendo en este sector de la provincia y comuna, conculcando seriamente la igualdad, dignidad y derechos constitucionales de los vecinos de El Pedregal.

Cada una transgrede su normativa de la siguiente forma:

20. GOBIERNO REGIONAL: Incurrir en omisión arbitraria e ilegal y en inobservancia del principio de coordinación, con consecuencias de vulneración de nuestros derechos constitucionales, siempre que no da entera satisfacción a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución, que prescribe que

La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. (...)

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y **ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa**. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o

fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

21. Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional N°19.175 art. 17 letra d) impone al recurrido el deber de *“Fomentar y velar por la protección, conservación mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia”*.

22. DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIAL: La normativa aplicable que debió observar la delegado presidencial provincial, y que ha omitido de forma ilegal y arbitraria, se encuentra en la LOC N°19.175, que establece en su artículo 4 letra a) funciones de gobierno interior destinadas al orden público y seguridad de los habitantes, en la letra h) atribuciones de vigilancia y control sobre los bienes del Estado, incluidos los inmuebles y en la letra d) el uso de la fuerza pública:

Artículo 4. El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas. (...)

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes.

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entorpezca su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.

23. De este modo, y en oposición a una errada y restrictiva interpretación de la norma citada, ésta obliga a la recurrida a “ejercer la vigilancia de los bienes del Estado” haciendo especial énfasis en los bienes nacionales de uso público mas **no excluyendo a los demás bienes nacionales**, según la categorización que hace el art. 589 del Código Civil y que incluye al inmueble de que trata esta acción. Esta interpretación literal de la norma debe complementarse con una de carácter armónico de la ley en cuestión. Así, la letra l) del art. 4 la LOC N°19.175 señala que el delegado presidencial provincial deberá también *“l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los **respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observar en su territorio jurisdiccional**”, dando cuenta de que la obligación de *ejercer la vigilancia de los bienes del Estado* conlleva la coordinación administrativa con otros entes públicos para los fines de cuidado provincial que la ley y la Constitución encomienda. En este orden de ideas, los hechos bastamente expuestos han ocurrido a*

vista y paciencia de la delegado presidencial provincial, sin que conste que ésta haya efectuado las coordinaciones políticas y/o administrativas con el SERVIU dueño del inmueble para buscar una pronta y oportuna solución al problema denunciado.

24. Por otra parte, el mismo art. 4 en su letra a) prescribe que le corresponderá *“Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes”*, situación que no se materializa pues la toma es un foco de delincuencia y peligro constante; y finalmente la letra e) señala que deberá *“Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe”* lo cual tampoco se cumple ya que en pleno cauce de río se están instalando asentamientos humanos con inminente riesgo de inundación y muerte.

25. **SERVIU**. El Decreto Supremo N°355, de 28 de octubre de 1976, que Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, señala: *“Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida. Pueden utilizar la sigla “SERVIU” para su denominación, agregando la mención relativa a la región correspondiente”*.

26. La jurisprudencia reciente reconoce la obligación que pesa sobre los servicios públicos a cargo de los bienes nacionales –en que se incluye el patrimonio inmueble del SERVIU– de cuidar su uso y destinación: *“Como se desprende de los propios términos literales de la disposición transcrita del artículo 19 del referido Decreto Ley N° 1939, resulta claro que el texto de la norma sienta como premisa básica en su encabezamiento, la obligación que pesa en las autoridades administrativas que allí se mencionan, de cuidar que: «Los bienes fiscales y nacionales se respeten y se conserven para el fin a que estén destinados»*. Este dictado fundamental informa el sentido de la disposición legal, al señalar que se impedirá así su ocupación, entendiendo por tal a quien requerido por la autoridad acerca de la detentación de un bien de los allí aludidos no acredite encontrarse en alguno de los supuestos que se describen, entre otros, ocupar un inmueble fiscal mediando una autorización.” (CS ROL N° 37241-2017).

27. El SERVIU falta a su deber de cuidado y fiscalización sobre el patrimonio que le ha sido traspasado, toda vez que en su propiedad se cometen múltiples delitos, partiendo de uno matriz que es el delito de usurpación, contenido en el artículo 457 del Código Penal. En tal orden de ideas, le corresponde al recurrido en tanto propietario, iniciar todas las acciones legales y administrativas para la pronta restitución del bien raíz, situación que no se verifica dada su falta de iniciativa permanente. Del mismo modo, le corresponde efectuar todas las denuncias necesarias respecto de las obras de construcción no autorizadas que se levanten en su propiedad, pudiendo acudir al municipio o ante el SEREMI de Vivienda y Urbanismo, quien tiene amplias facultades

para ordenar la paralización y demolición de obras irregulares, según dispone el art. 157 de la Ley General de Urbanismo y Construcción:

El Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo podrá, fundadamente y con auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, ordenar la paralización y, por resolución fundada, la demolición total o parcial de las obras que se ejecuten en contravención a los planes reguladores o sin haber obtenido el correspondiente permiso municipal, con el solo informe del Director de Obras Municipales respectivo, quien deberá emitirlo dentro del plazo máximo de 15 días.

28. ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA. Omite de forma ilegal y arbitraria, con consecuencia de perturbación, privación y amenaza de los derechos constitucionales previamente referidos, toda vez que no da cumplimiento al DLF 458 que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC):

29. Dispone la LGUC en su artículo 41 que *“La planificación urbana comunal se realizará por medio del **Plan Regulador Comunal**. El Plan Regulador es un instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento.”* De tal suerte, el Plan Regulador Comunal de Arica, actualmente vigente, indica que la zona en que se está instalando la toma ilegal en propiedad del SERVIU se desplaza en una denominada Zona Especial de resguardo de cauces y quebradas (ZE-CQ) que según el documento *Resumen Ejecutivo de Modificación del Plan Regulador* de la I.M.A. consiste en un área de baja intensidad de utilización de suelo ubicada en la cuenca de cauces de ríos y quebradas en la que se admiten usos de áreas verdes y espacio público, entre otras, con una ocupación de suelo limitada.



MUNICIPALIDAD DE ARICA

logísticas al norte de la quebrada Gallinazo, con el fin establecer áreas que contribuyan a la protección de aves, especialmente la especie del *Gaviotín Chico*.

▪ **ZE-CQ Zona Especial de resguardo de cauces y quebradas**

La zona corresponde a un área de baja intensidad de utilización de suelo, planteada en la cuenca de cauces de ríos y quebradas, que actúa como complemento de las áreas de riesgos. Esta zona es definida en el sector norte sobre el cauce del río Lluta y sobre la quebrada Gallinazos (al norte de la Villa Frontera), Además esta zona es planteada en el cauce del río San José, en el extremo suroriente del área urbana.

En esta zona se admiten usos de áreas verdes y espacio público, además de equipamiento deportivo e infraestructura sanitaria, con una ocupación de suelo que no supera el 10% de la superficie del terreno donde se emplazan y una altura máxima de 7 metros.

Extraído del Resumen Ejecutivo de Modificación del Plan Regulador, pág. 37., obtenido en <https://www.muniarica.cl/secciones/1295>

30. Ahora bien, las construcciones que se despliegan en la ZE-CQ son realizadas por particulares con evidente intensión de uso habitacional y no se verifica alguna de las

finalidades específicas que establece el Plan Regulador Comunal. Más aún, la ZE-CQ se ubica en el cauce del río San José y por su evidente riesgo de inundación no tiene una destinación habitacional, por lo que la recorrida en su falta de fiscalización expone grave y negligentemente la vida de aquellas personas que imprudentemente han decidido asentarse allí.

31. También se incumple lo establecido en el art. 55 de la LGCU que dispone que *“Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores **no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones** (...) Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, **requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.** El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”*

Se incumple la norma citada desde que los ocupantes ilegales levantan construcciones fuera de los límites urbanos establecidos por el Plan Regulador Comunal y además lo hacen sin aprobación de la Dirección de Obras Municipales, encargada de autorizar todo tipo de construcciones en la comuna.

32. En adición a lo anterior, la I.M.A. incumple la normativa de la ley del ramo sobre las inspecciones y recepciones de obras, de paralización de obras y de demoliciones:

PARRAFO 5°. De las Inspecciones y Recepciones de Obras

Artículo 142. Corresponderá a la **Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios.**

Los funcionarios municipales tendrán libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que se ejecuten en la comuna, para ejercer las inspecciones que sean necesarias.

PARRAFO 6°. De la Paralización de Obras

Artículo 146. El Director de Obras Municipales, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello.

Comprobado que una obra se estuviere ejecutando sin el permiso correspondiente o en disconformidad con él, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello implique un riesgo no cubierto, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, ordenará de inmediato su paralización, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formulen.

PARRAFO 7°. De las Demoliciones

Artículo 148. **El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la**

demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos:

- 1.- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva.
- 2.- Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierre o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente.
- 3.- Obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina. (...)

De acuerdo a los párrafos citados, la I.M.A. tiene el deber de fiscalización sobre las obras de edificación, con amplias facultades de cumplimiento tales como paralización de obras y demolición cuando éstas se ejecutan sin observancia de las leyes, facultades que por cierto no se han ejercido en esta abandonada parte de la ciudad.

5) **TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN.**

Señala el A.A. sobre tramitación del recurso de protección que deberá interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, debiendo desprenderse de los hechos descritos que la ocurrencia de la omisión es constante y se renueva cada día mientras no se toman las medidas necesarias para terminar con los hechos que perturban y privan nuestro legítimo ejercicio de los derechos garantizados, por lo que la acción es procedente en tiempo y forma.

Sin perjuicio de ello, y en caso de que V.S.I. estimare la ocurrencia de algún hecho en concreto para el cómputo del plazo de interposición de la acción, tenga presente que las últimas construcciones y alteración del terreno están ocurriendo diariamente desde el día 1 de octubre del año 2021 y la contaminación ambiental sigue ocurriendo en la misma fecha de interposición de esta acción, mientras que el último incendio ocurrió el día 13 de septiembre de 2021.

III. PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO:

DESALOJO DE LA TOMA: las recurridas, y en particular SERVIU en tanto propietario, deben iniciar todas las acciones legales y administrativas para terminar con la toma ilegal, la que es el foco de los problemas de inseguridad, contaminación y desigualdad largamente denunciados.

FISCALIZACIÓN DE LA OBRAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN: las recurridas y en particular la Ilustre Municipalidad de Arica, deben dar cumplimiento a la ley general de urbanismo y construcción sobre el inmueble en que se levanta y expande la toma, fiscalizando el cumplimiento de la normativa aplicable, sancionando a quienes la incumplen y ordenando la paralización y demolición de obras.

FISCALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: las recurridas deben velar por el cumplimiento de las normas de protección y preservación ambiental, lo que implica la fiscalización de obras de construcción que generan contaminación ambiental, la quema de residuos y la crianza de animales. En el mismo sentido se debe fiscalizar los ruidos y olores molestos y la armonía visual del medio ambiente de este sector.

MEDIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERSECUCIÓN DE DELITOS: las recurridas deben utilizar sus recursos fiscales y administrativos en la prevención del delito y en las intervenciones que, dentro de las esferas de sus atribuciones, puedan desplegar en el sector a fin de prevenir nuevos delitos y, tomando conocimiento de éstos, poner los antecedentes a disposición de la justicia.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los arts. 19 Ns. 1, 2 y 8 y art. 20 de la Constitución Política, en las normas citadas de las leyes Ns. 18.695, 19.175, 19.880, 19.657, DFL 458, Ordenanza Municipal 1/85, y demás normas pertinentes:

RUEGO A V.S.I. tener por interpuesto RECURSO DE PROTECCIÓN en contra del GOBIERNO REGIONAL, DELEGO PRESIDENCIAL PROVINCIAL, SERVIU e ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, cada uno representado por quienes ya se ha individualizado, por las responsabilidades que a cada una les corresponde; enseguida se admita a trámite y se acoja en todas sus partes, resolviendo que se ordena al SERVIU a desalojar la ocupación ilegal sobre el inmueble aludido, debiendo iniciar todas las acciones conducentes a ello, en un plazo no menor a 30 días corridos, y debiendo informar a la Corte sobre la ejecución de lo resuelto; se ordene al Gobierno Regional, al Delegado presidencial provincial y a la Municipalidad de Arica a realizar sus funciones de fiscalización, control y sanción sobre la ocupación ilegal y a que se coordinen conjuntamente en todas las acciones legales y/o administrativas que conduzcan a paralizar y demoler las obras de construcción, a prevenir nuevos delitos, a finalizar de forma inmediata la contaminación proveniente de la toma y a prestar el apoyo necesario para el desalojo de la misma, en un plazo no menor a 30 días corridos desde dictada la sentencia, debiendo informar a la Corte sobre la ejecución de lo resuelto; o bien, se les ordene a actuar en la forma y en el plazo que V.S.I. estime en justicia corresponda, todo con condena en costas de las recurridas.

PRIMER OTROSÍ: En este mismo acto y atendida la urgencia y flagrancia con que se desarrollan los hechos denunciados y que hoy vulneran el legítimo ejercicio de nuestras garantías constitucionales, vengo en solicitar a V.S.I. dicte **ORDEN DE NO INNOVAR sobre las intervenciones y construcciones no autorizadas que se realizan en el inmueble propiedad del SERVIU, al menos durante el tiempo en que se resuelve esta contienda,** consistentes en ordenar al SERVIU de Arica y Parinacota a tomar las

medidas de resguardo tales como: el cercamiento o cierre perimetral del inmueble de su propiedad, que interponga denuncias por el delito de usurpación ilegal y demás acciones legales que procedan y que impida los accesos vehiculares que permiten el traslado de maquinaria de construcción y escombros al sector. Además y con la misma finalidad, solicito se ordene al Gobernador Regional y al Delegado presidencial provincial a entregar al SERVIU todo el apoyo administrativo necesario para impedir que se sigan generando los hechos que impiden el pleno ejercicio de nuestras garantías constitucionales; lo anterior al menos hasta que se resuelva esta contienda judicial, o bien en la forma y duración que V.S.I. estime corresponda.

POR LO TANTO,

RUEGO A V.S.I., dictar orden de no innovar en los términos solicitados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Carta dirigida al Gobernador Regional don Jorge Díaz Ibarra, de 02 de agosto de 2021.
- Carta dirigida al director de SERVIU don Francisco Meza, de 23 de julio de 2021.
- Carta dirigida al alcalde de Arica, don Gerardo Espíndola, de 02 de agosto de 2021.
- Carta dirigida al delegado presidencial regional don Roberto Erpel, de 27 de septiembre de 2021.
- Set de fotografías tomadas entre septiembre y octubre de 2021.
- Escritura pública de dominio fs. 1474 N°1329 del año 1975.
- Escritura pública Acta de Asamblea N°6 de copropietarios del Conjunto Habitacional El Pedregal, repertorio N°2548, de 09 de septiembre de 2021.
- Certificado emitido por Conjunto Habitacional "El Pedregal".

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S.I. tener como forma de notificación de esta recurrente, el siguiente correo electrónico: chs.elpedregal3731@gmail.com

A fin notificar a las recurridas de la forma más expedita posible, señalo las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Gobernador Regional: jorge.diazibarra@gmail.com
- SERVIU: oficinadepartesserviu15@gmail.com
- Delegada presidencial provincial: marancibiac@interior.gov.cl
- Municipalidad de Arica: eloisa.aguilera@muniarica.cl / sheref.ibanez@municipalidadarica.cl

CUATRO OTROSÍ: Solicito a V.S.I. tener presente que mi personería para actuar en estos autos en representación del Conjunto Habitacional "EL PEDREGAL", en calidad de presidenta del comité administrativo, consta en escritura pública suscrita ante Notario Público de esta ciudad, don Juan Antonio Retamal Concha con fecha 19 de septiembre de 2021, repertorio N°2548, documento que se acompaña en un otrosí.